

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3471/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3471/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elsa María de Jesús Hernández Mendoza, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500111916, la particular requirió en **medio electrónico**:

"SOLICITO SE REALICE UNA INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN Y SE SUSPENDA LA OBRA QUE SE REALIZA EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE DECORADO NUMERO 296 DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA C.P. 15309 YA QUE A PESAR DE MIS DENUNCIAS A LA DELEGACIÓN Y AL INVEADF, ESTA OBRA SIGUE EN PROCESO CONSTRUCTIVO CON TODA IMPUNIDAD A PESAR DE NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NI EL CERTIFICADO DE ZONIFICACION Y USO DE SUELO PARA 6 NIVELES Y SIGUE AFECTANDO MI PROPIEDAD Y LOS VEHÍCULOS QUE SE GUARDAN EN EL ESTACIONAMIENTO YA QUE SIGUEN CAYENDO **MATERIALES** DE CONSTRUCCIÓN SOBRE DAÑANDOLOS EN SU ESTÉTICA, PINTURA Y VIDRIOS, ADEMAS DE QUE CORREMOS EL RIESGO DE QUE UNO DE ESTOS MATERIALES LE CAIGA ENCIMA A ALGUNA PERSONA OCASIONANDO UNA DESGRACIA Y TODO POR QUE EL ENCARGADO DE LA OBRA DE NOMBRE GERARDO ABRAHAM BUENDIA CUEVAS NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL INCISO "C" DEL ARTICULO 228 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NI LA DELEGACIÓN NI EL INVEADF LE HAN SUSPENDIDO LA OBRA A PESAR DE NO CUMPLIR CON EL MISMO PONIENDO EN RIESGO A LAS PERSONAS QUE HABITAN AHÍ." (sic)



II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado notificó a la particular, la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/CJSUDCEI/UT/1125/2016 del veintiocho de noviembre de dos mi dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

· . . .

Hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a lo anterior, es preciso indicar que este Instituto cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 7 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo que hace a: "SOLICITO SE REALICE UNA INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN Y SE SUSPENDA LA OBRA"

Se orienta al peticionario a presentar su denuncia o solicitud de verificación administrativa en las oficinas de la Delegación Venustiano Carranza, ya que por la materia solicitada se desprende lo siguiente:

De la simple lectura de la solicitud de información pública y en términos de lo establecido en el artículo 7 Apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el cual se manifiesta como competencia de las Delegaciones lo siguiente:

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:
- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos:
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados; Por lo que tomando en consideración la naturaleza de su solicitud, compete a la Delegación Venustiano Carranza atender la misma, ya que los cuestionamientos



señalados, consisten en atribuciones que corresponden a ese sujeto obligados para conocer y dar respuesta respecto del requerimiento realizado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le orienta para que se ponga en contacto con la misma, a fin de dar atención a su petición se otorga la siguiente información:

Responsable de la OIP: C. Gabriela Castillo Bello Puesto: Responsable de la OIP de la Delegación Venustiano Carranza Domicilio Francisco del Paso y Troncoso 219, Oficina. Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900 Del. Venustiano Carranza Teléfono(s): Tel. 57689029 Ext., Ext2. Y Tel. 55521232 Ext., Ext2. Correo electrónico: oip vcarranza @df.gob.mx...." (sic)

Aunado a la respuesta emitida, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, "INFOMEX" remitió la solicitud de información ante la Delegación Venustiano Carranza, al considerar que era el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, generando el folio 0415000183716.

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información pública, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

"...

No están dando respuesta satisfactoria a mi solicitud.

. . .

Señalo claramente en mi solicitud que a pesar de mis denuncias el INVEADF la obra sigue en proceso con toda impunidad por lo que solicito se realice una inspección o verificación ya que esta no cuenta con el Certificado de zonificación y uso de suelo para 6 niveles cuando ahí solo se permiten 3 niveles y si es atribución de esta dependencia el atender mi solicitud.

- - -

Seguimos corriendo el riesgo de un accidente por la caída de materiales de construcción hacia mi propiedad por que no es aplicada la ley conforme a derecho. ..." (sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con

info@ años Vanguardia en Transparencia

fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del

sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus

alegatos.

V. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto, el oficio INVEADF/DG/CJSUDCEI/UT/4/2017 del tres de enero de dos

mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del

cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la

interposición del presente recurso de revisión, por medio del diverso

INVEADF/DG/CJSL/UT/1263/2016, en el que además de describir la gestión otorgada

a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

• Indicó que como le fue indicado a la particular en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado contaba con las atribuciones conferidas en el artículo 7. apartado A.

fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

por lo que el Sujeto competente para atender su solicitud de información, era la



Delegación Venustiano Carranza, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, apartado B, fracción I, de la ley antes referida.

- Sostuvo que toda vez que lo requerido por la particular consistió en que se realizara una inspección o verificación a una obra de su interés, ésta debía ser formulada ante la Delegación Venustiano Carranza, al ser el Sujeto competente para atenderla, de conformidad a las atribuciones que le eran conferidas a la misma.
- Señaló que el Sujeto recurrido únicamente se encontraba en posibilidades de entregar la información que generaba, archivaba, administraba o transformaba, por lo que se encuentra imposibilitado a entregar información que era competencia de otro Sujeto.
- Indicó que al no ser el Sujeto competente para atender la solicitud de información, remitió ésta ante la Delegación Venustiano Carranza, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Manifestó que la inconformidad formulada por la recurrente debía ser rechazada, toda vez que de ninguna manera había sido transgredido su derecho de acceso a la información pública.

VI. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y por admitidas las pruebas que ofreció, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

info@

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del "Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México", se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de

revisión, por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad

en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los



que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, este Instituto considera que en el presente asunto, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo citado, se desprende que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión.



En ese sentido, se considera importante precisar, que mediante la solicitud de información, la particular requirió que el Sujeto Obligado realizara una inspección o verificación de la obra que se estaba realizado en un determinado predio, señalando además, que a pesar de las denuncias que había realizado a la Delegación y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dicha obra seguía en proceso constructivo, a pesar de no contar con licencia de construcción, ni certificado de zonificación y uso de suelo para seis niveles; asimismo, indicó que seguía afectando su propiedad y los vehículos que se guardaban en el estacionamiento, por los materiales de construcción que seguían cayendo; asimismo, indicó que el encargado de la obra no había cumplido con lo dispuesto en el inciso C, del artículo 228 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y que ni la Delegación, ni el Sujeto recurrido habían suspendido la obra, poniendo en riesgo a las personas que ahí habitaban.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante destacar que lo requerido por el particular, no se encuentra encaminado a solicitar información pública que el Sujeto recurrido haya generado, administrado o posea, en términos de lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sino que consiste en una petición para que el Sujeto recurrido realice una inspección o verificación, a una determinada obra y en su caso, se suspenda la misma, al considerar que se trata de una construcción irregular.

En ese sentido, se considera importante citar lo previsto en los artículos 3, 6, fracción XIII, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

inform

De acuerdo con la normatividad transcrita, el Derecho Humano de Acceso a la

Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar v recibir

información.

Asimismo, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública; principalmente

tratándose de información relativa al funcionamiento de las actividades que desarrollan.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad

en la que desean acceder a la información de su interés, pues para la reproducción del

documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la

misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio

solicitado, el Sujeto Obligado deberá otorgar el acceso en el estado en que se

encuentre.

Del mismo modo, dichos preceptos legales prevén, que la información pública estará

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

De ese modo, toda vez que la particular no requiere acceder a información pública que

se encuentre contenida en cualquiera de los medios antes descritos, y considerando

que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el

particular solicite cualquiera de esos rubros (expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, etcétera), que sean generados en ejercicio de

las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso,

administrados o en posesión de los mismos; por lo anterior, se concluye lo que lo

info@ años Vanguardia en Transparencia

requerido por la ahora recurrente, **no constituye una solicitud de información pública**; lo anterior, toda vez que lo que la persona pretende es que se realice una visita de inspección o verificación y derivado de esto se suspenda dicha obra.

En ese orden de ideas, toda vez que, para que proceda el presente recurso de revisión, se presupone la existencia de una controversia, la cual, es la materia del mismo, y que en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente**, para que, en su caso, se resuelva ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y toda vez que del estudio realizado se determinó que lo requerido por el particular, no constituye una solicitud de información pública, por lo anterior, se concluye, que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Es decir, los presupuestos para la procedencia de un recurso de revisión, son: la existencia de una solicitud de información, la respuesta recaída a la misma y el agravio causado a los recurrentes derivado de la respuesta proporcionada, siempre en relación a lo solicitado; por lo cual, al no constituir una solicitud de información, en consecuencia, se determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, en virtud de que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la particular no requirió acceder a información pública que se encontrara contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, etcétera, que haya sido generada en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones del Sujeto recurrido; sino que pretendió a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal



realizara una visita de inspección o verificación y derivado de esto se suspendiera una obra determinada.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Tercera Época

Instancia: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

6, Año 2003

Materia(s): Electoral Tesis: 34/2002 Páginas: 37 y 38

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CUASAL RESPECTIVA. El artículo 11. apartado 1. inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.



El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Cabe señalar que, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", relativas al folio generado por la remisión realizada por el Sujeto Obligado en atención a lo requerido por el particular, se observa que la Delegación Venustiano Carranza, indicó a la ahora recurrente que su cuestionamiento no era susceptible de atenderse por la vía de acceso a la información pública, sino que consistía en una petición o queja; lo cual robustece el estudio realizado anteriormente.

infoar

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el

presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO